

Nota a Despacho. Popayán, 24 de julio de 2023. En la fecha paso al Señor Juez la presente demanda que llegó al despacho a través reparto por correo electrónico, sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No1046

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ADJUDICACION DE APOYOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00251-00**
Demandante: **MARIA ELVIRA PRADO PAREDES**
Demandado: **MARIA PAREDES DE PRADO**

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARIA ELVIRA PRADO PAREDES, en beneficio de su señora madre, la señora MARIA PAREDES DE PRADO, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Se procede a establecer si cumple con los requisitos exigidos en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

1. Observa el despacho que el poder allegado es insuficiente, toda vez que la señora AMPARO PRADO PAREDES, confiere poder para que en su nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario (...), siendo que el trámite de los procesos de Jurisdicción Voluntaria y el Verbal sumario Son diferentes, de acuerdo a la lectura de la demanda se observa que se trata de un proceso verbal sumario, por cuanto quien confiere poder es una persona distinta a la titular de actos jurídicos, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley 1996

de 2019, en consecuencia debe allegar el poder en debida forma cumpliendo con lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P., o la LEY 2213 DE 2022.

2. No se acredita haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es que al presentar la demanda simultáneamente debe haber enviado a la dirección física y/o electrónica de la señora MARIA PAREDES DE PRADO y demás parientes relacionados en el numeral 2° de los hechos, copia de la demanda y de sus anexos, para que se pronuncien al respecto, personas que necesariamente deben ser oídos en el presente asunto.
3. En el acápite de notificaciones no relaciona la dirección física y electrónica de la parte demandada y/o la persona con discapacidad, ni tampoco el de los demás parientes de aquella, solo se allegó la dirección electrónica de dos (2) de los parientes señores: MARIA ELVIRA PRADO PAREDES y CESAR EUDOXIO PRADO PAREDES. Tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G del Proceso.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

En armonía con el numeral 6° de la ley 2213 de 2022, así:

“ARTÍCULO 6° . DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...).”

4. Las pretensiones resultan incongruentes con el objetivo de la acción que se persigue en atención que solicita:

“1. DECLARAR **Persona titular de acto jurídico de Apoyo Transitorio** a la señora MARIA PAREDES DE PRADO (...).”

siendo ello incorrecto, toda vez que la solicitud de **Apoyo Transitorio** ya perdió vigencia, por la implementación de los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019; y de conformidad con el artículo 52 ibidem.

De igual manera solicita nombre como persona judicial de Apoyo transitorio a la señora **AMPARO PRADO PAREDES**, hija de la presunta Titular de Apoyo Transitorio, con facultades para apoyar en la administración de su patrimonio y en especial que se le permita representarla en todo tipo de trámites administrativos y judiciales ante cualquier autoridad y cualquier otra entidad ya sea pública, comercial y privada (...), empero no precisa que trámites administrativos y judiciales pretende adelantar y también especificar que patrimonio posee la persona con discapacidad para el ejercicio y protección de sus derechos, toda vez que los apoyos relacionados en las pretensiones están plasmados de forma general pues debe en cada caso precisar los mismos allegando sus respectivos soportes que acrediten que es el propietaria de algún bien.

Sumado a lo anterior la parte actora debe informar al despacho si la presunta discapacitada es titular de cuentas bancarias, tarjetas débito o crédito, CDT, seguros de vida, títulos judiciales, si tiene préstamos bancarios, hipotecas u otros, en caso positivo relaciones en que entidades se encuentran situadas y los valores correspondientes y en caso de tener préstamos con personas naturales o jurídicas, señalar los nombres de los acreedores, dirección física y/o electrónica allegando los documentos que acrediten la deuda.

Lo anterior atendiendo la circunstancia que los apoyos formales que requiere la persona con discapacidad deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren; lo anterior de conformidad con lo indicado en el literal a), numeral 8 del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

5. La demandante expresa que la señora MARIA PAREDES DE PRADO, tiene varios hijos entre ellos la demandante, pero no allega los registros civiles de nacimiento de los hijos para acreditar parentesco, ni relaciona sus datos como dirección física y electrónica y los teléfonos de contacto o en caso de que los ignore solicitar su emplazamiento previo agotamiento de las diligencias ante las entidades competentes para dar cuenta de su paradero como: SIJIN, Migración Colombia, ADRES, Redes Sociales.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se

inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos incoada a través de apoderado judicial por la señora MARIA ELVIRA PRADO PAREDES respecto de la señora MARIA PAREDES DE PRADO, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

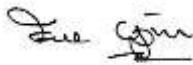
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean

necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la demandada y parientes y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO FAMILIA POPAYAN
2023-251